

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Cristina Marcela Vargas Rodríguez
Demandado	Álvaro Tapias Millán
Radicado	05001-31-03-008-2019-00315-00
Instancia	Primera
Tema	No se accede a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro del proceso de la referencia, el día 16 de noviembre de 2021 (pdf 02 fl. 272), notificado por estados el 17 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera al diligenciamiento del despacho comisorio No. 033, y allegara la constancia del mismo.

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso con fundamento en la providencia anotada en el párrafo anterior (pdf 09).

Estudiada nuevamente la figura del desistimiento tácito en los procesos divisorios, es de acotar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC-8911 de 2020, número de Radicación 11001-02-03-000-2020-02509-00, Magistrado Ponente, Dr. Luis Alonso Rico Puerta, dejó dicho que en este tipo de procesos, dada su naturaleza jurídica, no procede el desistimiento tácito.**

Dijo la Corte:

“...3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

*Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, **los divisorios**, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.*

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela,

moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00)...” (negrilla de este Despacho).

Ciñéndonos a la jurisprudencia reseñada, es claro que en este proceso no es dable el desistimiento tácito y por ende no era viable siquiera el requerimiento efectuado, lo que impone que no se decrete el desistimiento mencionado, pese a tal requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

No acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)